

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00452-01 Sentencia No: 0115-2025  
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 12/08/2025 14:33

Para Juzgado 07 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (959 KB)

CR-20250812111837-11363.pdf; CR-20250812111834-2706.pdf;

**Señores**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00452-01

**Sentencia No:** 0115-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300720250045201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	12	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	TAMAYO JARAMILLO	NOMBRES	ÁNGELA MARÍA
DESPACHO	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	10	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	24	06	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-007-2025-00452-01		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>		20	0-20	0-20	0-42
<b>4.</b>	<b>PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>		<b>42</b>	<b>0-42</b>	<b>0-42</b>	<b>0-42</b>

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MAR TINEZ ALZATE</b>
FIRMA	FIRMA



**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2dc89d55cfb7a244f5c7c3dbd0e3931ba70b2c39fb5f179202d24b1ebaf34**  
Documento generado en 12/08/2025 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

#### SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 0115-2025

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por **Salud Total EPS** en la **acción de tutela** instaurada en su contra por el señor **José Herney Pérez Villada**, quien obró a través de agente oficiosa, trámite al cual fueron vinculados la IPS Clínica Los Nogales De Bogotá, el Hospital Universitario De Caldas S.E.S y el Dr. Rafael Jaramillo Saffon; mediante la cual se buscaba la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social.

#### II. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** La señora Adriana María Pérez Montoya, actuando como agente oficiosa de su tío, el señor **José Herney Pérez Villada**, promovió acción de tutela en contra la Eps Salud Total, en aras de que se le protegieran los derechos fundamentales atrás referenciados. Consecuentemente, solicitó se le ordenara a Salud Total EPS, asumir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para su tío y un acompañante, desde su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Manizales, hasta la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde debe concurrir a las atenciones médicas ordenadas y allí direccionadas para su materialización por parte de promotora de salud convocada. (Anexo 02, Cdo Ppal.)

**2. Hechos.** Refirió la agente oficiosa, que su tío tiene 77 años y que se encuentra afiliado a la Eps accionada en el régimen subsidiado.

Manifestó que su tío padece la patología llamada *Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*, razón por la cual su médico tratante le ordenó las atenciones galénicas denominadas "*Matoidectomía Con Epitimpanectomía o Timpanotomía Posterior y Timpanoplastia Con Revisión De La Cadena Osicular*", mismas que fueron direccionadas a la ciudad de Bogotá D.C., concretamente en la Clínica Los Rosales. Indicó seguidamente que son de escasos recursos económicos y no cuentan con la disponibilidad económica para asumir los gastos de este desplazamiento. (Anexo 02, Cdo Ppal.)

**3. Trámite de instancia.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto, se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 03, Cdo Ppal.). Posteriormente, fueron vinculados el Hospital Universitario De Caldas S.E.S. y el Dr. Rafael Jaramillo Saffon (Anexo 008).

Notificada **Salud Total EPS** expuso en esencia que, no existía una orden médica que estableciera este servicio, seguidamente planteó la normativa legal por la cual dicho pedimento no era procedente. Además, invocó que debía establecerse la condición

económica del actor, como prerequisite para amparar los derechos fundamentales invocados. De igual forma, solicitó negar el tratamiento integral.

La **IPS Clínica Los Nogales de Bogotá** señaló que los servicios médicos aquí referidos por el actor fueron direccionados por la Eps Salud Total, que lo deprecado en el escrito de tutela no puede ser atendido por esa institución, que ello desborda su competencia funcional, que esta responsabilidad recae sobre la promotora de salud a la cual se encuentre vinculado el actor. Solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Hospital Universitario de Caldas SES** precisó que dicha entidad ha prestado los servicios requeridos al señor Pérez Villada conforme a las autorizaciones emitidas por la EPS SALUD TOTAL, sin barreras de acceso. Resaltó que, como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), su actuación está supeditada a las autorizaciones emitidas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), según lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, y que no está facultada para autorizar directamente procedimientos médicos. Finalmente, expuso que lo aquí deprecado esta en cabeza de la Eps Salud Total, pidió su desvinculación de esta acción de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Dr. Rafael Jaramillo Saffon** no se pronunció.

**4. La sentencia de primera instancia.** El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas-, en sentencia del 24 de junio de 2025 resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del accionante y por tanto ordenó a la Eps accionada lo siguiente “...**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS SALUD TOTAL, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, por conducto de su Representante Legal, director o quien haga sus veces, conceda al señor JOSE HERNEY PÉREZ VILLADA y a un ACOMPAÑANTE, el reconocimiento de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para la materialización de la cita para la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA”** que está programado para el 28 de julio de 2025 a las 08:40 pm, en CLÍNICA LOS NOGALES de la ciudad de Bogotá y cuando deba desplazarse fuera de la ciudad de Manizales para realizarse exámenes o recibir tratamientos derivados de su diagnóstico de **“H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”**. (éste último sólo si la atención médica demanda la estadía más de un día).”

Frente al tratamiento integral, negó su autorización, toda vez que el caso bajo estudio no cumplía con los parámetros establecido por la Corte Constitucional para su concesión. (Anexo 11, Cdo Ppal)

**5. La impugnación.** La entidad promotora accionada confutó el fallo, indicando que se aparta de la orden proferida, reiterando los argumentos de la contestación. Concretamente, en lo tocante a la solicitud y concesión de transporte para el actor y un acompañante. Indicó en primer orden que no existía orden médica que ordene el suministro de transporte, y, en segundo orden debió tenerse de presente la capacidad económica del protegido y por último sostuvo que el actor no demostró de manera probatoria la incapacidad económica para asistir a la realización de las valoraciones y controles para su diagnóstico; citó la sentencia T-512 -20, como precedente sobre su postura.

Finalmente, hizo mucho hincapié frente a la condición económica del solicitante y concretamente insistió que previo a decidir, era pertinente verificar su condición económica actual. (Anexo 13, Cdo Ppal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este Despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia y en relación con los reparos objeto de impugnación, fue o no ajustada la orden constitucional, o si, por el contrario, es del caso quebrarla con base en la argumentación expuesta por la EPS accionada y revocar la orden dada al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno.

3. En tal camino, y centrado el problema jurídico, es necesario empezar indicando que, de los medios suorios obrantes en el trámite, se desprenden y resalta que el señor JOSE HERNEY PÉREZ VILLADA cuenta con 77 años (fl.12, anexo 02, Cdo. Ppal); padece el diagnóstico “*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral - H903*” (fl. 7, anexo 02), para el tratamiento le fue ordenada “*Matoidectomía Con Epitimpanectomía o Timpanotomia Posterior y Timpanoplastia Con Revisión De La Cadena Osicular.*” (fl. 7, anexo 02).

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que la acción de amparo incoada resulta procedente tal y como lo coligió la funcionaria de primer nivel, quien de manera clara atendiendo la doctrina probable protegió de forma correcta los derechos fundamentales del accionante, y que estaban siendo vulnerados por la EPS convocada.

5. Ahora, encuentra este funcionario judicial acertada la protección de los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional tanto por sus patologías, como por su avanzada edad, razón por la cual resulta ajustado el ordenamiento efectuado por la juez cognoscente, respecto de la orden medica deprecada, el suministro de los gastos de transporte necesarios para aquel y un acompañante, con el fin de asistir a las atenciones médicas denominadas *Matoidectomía Con Epitimpanectomía o Timpanotomia Posterior y Timpanoplastia Con Revisión De La Cadena Osicular*, pues, se tiene que el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia como un servicio público en cabeza del Estado.

6. Respecto de los gastos de transporte concretamente, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo, pero si es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-277 de 2022

7. Ahora, refiriéndonos a lo concerniente al transporte, alimentación y alojamiento de **pacientes ambulatorios y un acompañante**, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el transporte constituye un medio para acceder al servicio de salud y, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar una prestación médica, afectando la accesibilidad al SGSSS<sup>2</sup>.

8. En armonía con esta postura, se han fijado dos reglas, las cuales, han sido reiteradas recientemente en sentencia **T-234 de 2025**: (i) **que el transporte intermunicipal de los pacientes y sus acompañantes debe ser asumido por la EPS independientemente de la capacidad económica del usuario**, y (ii) que el transporte intramunicipal o urbano de los pacientes y sus acompañantes no hace parte del PBS, pero es exigible a la EPS cuando el paciente no cuente con los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte y cuando el tratamiento sea necesario para garantizar su salud<sup>3</sup>.

9. Además, la Corte ha señalado que no se requiere prescripción médica, pues es después de la autorización de la EPS que el usuario sabe dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico; tampoco es exigible la existencia de una solicitud dirigida a la entidad accionada, para constituirla en renuencia, en la que se requiera la cobertura de los gastos de transporte, alimentación u alojamiento, porque en caso que la EPS autorice un servicio médico en un municipio diferente al del domicilio del paciente, automáticamente debe ordenar que se cubran los gastos de transporte<sup>4</sup>; y que **el servicio transporte para un acompañante se reconoce cuando**: (i) **el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>5</sup>.

10. Finalmente, sobre la materia la Corte ha fijado dos reglas sobre la prestación y financiación del servicio de transporte: (i) que en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; y que (ii) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica<sup>6</sup>.

11. En cuanto a los servicios de alojamiento y alimentación para el paciente, y en algunos casos, para el acompañante, la Corte Constitucional ha advertido que, aunque no constituyen servicios médicos y por regla general deberían ser asumidos por el paciente, excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud si se cumple tres condiciones: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos, (ii) no financiar el gasto de estos servicios implicaría un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente y, (iii) la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración<sup>7</sup>.

12. En ilación con lo precedente, también debe subrayarse que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el señor JOSE HERNEY PÉREZ VILLADA cuenta con 77 años de edad, con grave afectación auditiva, por ello resulta lógico

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-010 de 2025, T-510, T-505, T-203 de 2024 y SU-508 de 2020, entre otras.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-010 de 2025, T-510, T-461, T-407 y T-203 de 2024, entre otras.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-586 de 2023 que cita la Sentencia T-226 de 2023.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2024 que cita la Sentencia T-459 de 2022.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-586 de 2023 y T-407 de 2024, entre otras.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-407 de 2024 y T-586 de 2023.

también el ordenamiento para que un familiar lo acompañe en estos desplazamientos a la ciudad de Bogotá D.C. Por lo hasta aquí expuesto tampoco puede ser acogida la inconformidad alegada por la promotora de salud convocada, en lo concerniente a los gastos de transporte, quien fundó su argumentación sobre tres pilares **1. Falta de orden médica**, **2. Capacidad económica del actor** y, **3. El servicio deprecado es ambulatorio**, temas que ya fueron perfectamente reglados y revaluados por nuestro máximo órgano constitucional, tal como quedó aquí develado en párrafos que anteceden.

13. Por consiguiente, encuentra este Despacho que en el presente asunto se cumplen también las condiciones establecidas por la jurisprudencia para ordenar a la EPS que autorice el servicio de transporte intermunicipal del accionante, así como para un acompañante, tal como ya quedó atrás verificado.

14. Conforme a lo planteado, habrá de convalidarse la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el **24 de junio del 2025** por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **José Herney Pérez Villada** en contra de **Salud Total EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

WGDB

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcd559f8027b6019e822c743e3046315d2eae5e46a68c2382c00ca65b917**  
Documento generado en 12/08/2025 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>